

EL TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONFLICTOS SUBNACIONALES Y LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Carlos J. Laplacette

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2024, 482 páginas.¹

Daniel Reimundes

Universidad Católica Argentina

dfreimundes@gmail.com

<https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.rei>

El federalismo argentino, desde su instrumentación formal en el año 1853, ha enfrentado reiteradas tensiones entre corrientes centralistas y localistas. Sin embargo, el papel que le cupo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema) como órgano de resolución de los conflictos entre dos provincias ha sido objeto de escasa sistematización académica. La obra del doctor Carlos J. Laplacette, que forma parte de su tesis doctoral obtenida en la Universidad de Buenos Aires, constituye un aporte original y por demás novedoso, aunque también rupturista, pues invita a repensar el alcance y naturaleza de la competencia originaria de la Corte Suprema en torno a dirimir las disputas político-institucionales entre provincias desde la óptica del artículo 127 de la Constitución nacional.²

1 Esta reseña se escribió en el marco del “Seminario de investigación de proyecciones constitucionales (SePC)” (Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina).

2 El artículo 127 de la Constitución nacional dispone: “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”.

Laplacette sostiene que la competencia que ejerce la Corte Suprema en los conflictos interprovinciales bajo el aludido artículo 127 es de naturaleza jurisdiccional, y se despliega en el ámbito delimitado por los artículos 116 y 117 de la Constitución nacional. A fin de defender la exactitud de la propuesta, el autor apela a una interpretación sistemática del texto constitucional, a un análisis casuístico de la aplicación del precepto anteriormente mencionado como regla de solución de las controversias y a un recordativo de la dimensión política originaria de la Corte Suprema.

A lo largo de ocho capítulos, se estudian de forma pormenorizada los conflictos interprovinciales y sus métodos de resolución, la pauta constitucional que se invoca (el artículo 127 de la Constitución nacional) y sus antecedentes, los criterios utilizados por la doctrina para distinguir a la competencia dirimente de la Corte Suprema, la jurisprudencia donde se resolvieron los mencionados conflictos interprovinciales, las decisiones de la Corte Suprema en otros casos de competencia jurisdiccional, la comparación de su campo de actuación con el de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, el tratamiento de los conflictos horizontales en otros federalismos americanos y la situación particular de la Ciudad de Buenos Aires ante la competencia originaria de la Corte Suprema (aspecto sobre lo cual me detendré especialmente al final de esta reseña).

Sabido es que la competencia originaria de la Corte Suprema cuando una provincia es parte está justificada en la imparcialidad que dicho tribunal de justicia ofrece y la trascendencia político-institucional de los entes intervenientes. La mentada competencia originaria se encuentra estructurada en los artículos 117 y 127 de la Constitución nacional. Mientras que el primero se inscribe en el marco de las atribuciones del Poder Judicial federal —inspirado en el artículo III, sección 2^a, de la Constitución estadounidense—, el segundo, menos explorado doctrinalmente, emerge desde el ámbito provincial con claras influencias de Juan Bautista Alberdi y del modelo constitucional suizo.

La obra revela que, pese a estas diferencias de fuente y ubicación, ambos preceptos confluyen en una práctica judicial unificada: la Corte Suprema ha asumido la resolución de conflictos interprovinciales como un mandato constitucional, ejerciendo una función jurisdiccional singular. Así, el autor distingue dos formas de competencia originaria. Una más amplia, derivada del artículo 117, y otra más acotada, aunque no menos importante, emanada del artículo 127, donde se expresa la prohibición de agresión entre provincias y la obligación de someter sus diferencias a un órgano de la federación.

Esta solución constituye un rasgo típico de los sistemas federales. La prohibición de hostilidades, por su parte, se encuentra íntimamente ligada a la del artículo 126 del texto constitucional, donde se les impide a las provincias “armar buques de guerra o levantar ejércitos” con la sola excepción de situaciones urgentes que no admitan dilación y siempre dando cuenta al Gobierno federal. Asimismo, el artículo 127 viene a complementar la previsión del artículo 125, en cuanto contempla que las provincias pueden celebrar tratados parciales con conocimiento del Congreso de la Nación.

Sobre el alcance del artículo 127, Lapacette sostiene que la clave radica en que éste alude a controversias donde intervienen únicamente provincias, mas con la necesidad de una configuración típica de caso judicial. Por ello, se la denomina “competencia dirimente”. Su objeto no es meramente jurídico, sino también institucional y político. Este diseño, extraño en el sistema estadounidense, responde a un intento deliberado por otorgarle a la Corte Suprema una herramienta de estabilización federal frente a disputas horizontales entre provincias, tan frecuentes al momento de constituirse nuestra organización nacional.

El artículo 127, entonces, funge como una garantía institucional, una cláusula de resolución obligatoria de disputas interprovinciales, incluso de aquellas teñidas de fuerte contenido político. Aunque su carácter es excepcional, no deja de revestir —insisto— naturaleza jurisdiccional, exigiendo la existencia de un conflicto concreto (“caso judicial”) que habilite la intervención de la Corte Suprema en instancia originaria. Lejos de actuar como un mero mediador político, la Corte Suprema lo hace en su papel de juez constitucional en el afán de preservar el pacto federal.

En tiempos recientes, se observó cómo estos conflictos recobraron actualidad. Disputas limítrofes y desacuerdos sobre medidas sanitarias pusieron en evidencia la importancia del artículo 127 como herramienta de equilibrio y pacificación institucional. En mi opinión, una de las principales contribuciones del libro es la constatación de que, pese a la diferenciación normativa entre los artículos 117 y 127, la Corte Suprema ha tendido a tratarlos de forma análoga. El autor —a partir del estudio jurisprudencial de gran valor que se despliega específicamente en el capítulo quinto de la obra— demuestra que los casos encuadrados bajo ambas disposiciones han sido abordados con herramientas y criterios similares, sin distinguir adecuadamente entre una competencia judicial tradicional y una dirimente de carácter político-institucional, aunque también de naturaleza jurisdiccional.

El caso arquetípico sobre “competencia dirimente” de la Corte Suprema es la causa *Provincia de La Pampa c/ provincia de Mendoza s/ uso de aguas* (2017), relativo al uso de las aguas del río Atuel, en cual declaró que, en virtud del artículo 127 de la Constitución Nacional, posee una jurisdicción que reviste de diversa naturaleza a la estrictamente judicial contemplada en los artículos 116 y 117. En dicha ocasión, se adujo que una lectura dinámica del texto constitucional exige interpretar que el contenido conceptual que corresponde atribuirle al término “guerra” de la fórmula utilizada por el artículo 127 debe ser interpretado extensivamente, no solo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superada por la interacción de los respectivos Estados locales.

En grandes líneas, interpretó que las palabras “quejas” y “dirimidas” contenidas en el mentado artículo 127 fueron utilizadas por el constituyente en un sentido técnico especial, de donde emanaba una suerte de competencia judicial de los conflictos interprovinciales que no necesariamente debería sostenerse en el derecho. Para así decidir, se apoyó en la doctrina derivada del voto en disidencia del juez Carlos Fayt en la causa *Provincia de La Pampa c/ provincia de Mendoza*, del 3 de diciembre de 1987, entre las mismas partes por una similar disputa respecto del uso del agua del referido río.

Aunque se trataba de un conflicto entre provincias con profundas implicancias políticas, la Corte Suprema aplicó en el fallo de 2017 parámetros procesales propios de una contienda judicial ordinaria. Esta práctica revela una tensión estructural del federalismo argentino. Pese al diseño normativo que busca distribuir competencias de modo equilibrado, el sistema se encuentra marcado por una fuerte centralización. En lugar de canalizarse por vías políticas o cooperativas, muchos conflictos entre entidades subnacionales terminan judicializados.

Si bien el objetivo ideal del sistema federal debería ser reducir y limitar las fricciones y disputas entre las entidades que lo integran, los conflictos en el seno de una federación son inevitables, como lo son dentro de cualquier grupo humano. Por tal razón, allí aparece el derecho, procurando dar respuesta a esos conflictos, fijando pautas de convivencia y mecanismos de resolución de disputas.

El pormenorizado análisis empírico que el autor realiza de más de ciento cincuenta años de jurisprudencia, combinado con una sistematización teórica, permite comprobar esta aseveración al identificar patrones interpretativos y constatar que, en la práctica, la Corte Suprema ha subordinado la especificidad del artículo 127 a una lógica jurisdiccional tradicional. Este hallazgo del doctor

Laplacette problematiza el papel de la Corte Suprema como garante de equilibrios horizontales en el federalismo, en franco uso de su papel de “tribunal de la federación”.

En las páginas de la obra, el autor recupera precisamente esta faceta olvidada de la Corte Suprema: su papel como “tribunal de la federación”, muchas veces eclipsado por officiar como órgano de control de constitucionalidad, se transforma en central en el marco de conflictos interprovinciales regulados por el artículo 127. En este sentido, cabe recordar que la doctrina nacional, con variantes y perspectivas, suele explicar la competencia originaria como un mecanismo –asignado a la Corte Suprema– para gestionar y resolver los conflictos más graves que pueden presentarse en el seno de la federación, de modo que se garantice la imparcialidad y el respeto hacia las provincias involucradas en el conflicto.

Esta doctrina tradicional ha sido resumida por Joaquín V. González (2001, p. 601) en términos que luego fueron seguidos en forma mayoritaria por los constitucionalistas argentinos. El jurista afirma que la competencia originaria de la Corte Suprema para la resolución de los conflictos entre los Estados parte de la federación argentina está fundada en la necesidad de establecer la más perfecta igualdad entre ellas, desde que ninguna puede ser a la vez juez y parte, como resultaría si sus propios tribunales pudiesen entender en sus pleitos o querellas. Es que el texto constitucional quiso que después de largos años de guerra civil entre las provincias tuvieran un juez común para sus contiendas de derechos, para que no apelasen a las armas y disolviesen el vínculo federativo. Al manifestar que ninguna provincia argentina puede declararle ni hacerle la guerra a otra, confirma que sus quejas deben ser sometidas a los poderes de la Corte Suprema y dirimidas por ella.

Respecto del artículo 127, Zarini (2009, p. 347) sostiene que tiene ínsito como finalidad cumplir con el propósito preambular de consolidar la paz interior, sustituyendo la guerra por el derecho. Así, la función dirimente no responde solamente a una lógica jurídica, aunque la comprende. También se apoya en principios como la equidad, la lealtad federal o la buena fe, que exceden el mero juicio de legalidad normativa. En este sentido, la Corte Suprema actúa como una institución de equilibrio político-constitucional.

El fallo de 2017 *La Pampa vs. Mendoza* reafirma esta función. En dicha oportunidad, la Corte Suprema adoptó una solución progresiva y exhortó a las provincias a construir acuerdos con respaldo institucional. Esta metodología resolutiva no responde a una mera comparación normativa propia del típico

control de constitucionalidad, sino a una praxis jurisprudencial que pondera valores y contextos federales determinados. El enfoque se encuentra, quizás, más cercano al *common law* norteamericano, donde los tribunales federales resuelven disputas interestatales no solo como jueces de derecho, sino también como agentes de estabilidad institucional.

La tesis del autor se completa así con una mirada integral de la función constitucional de la Corte Suprema que no solo garantiza la supremacía constitucional, sino que también juega un papel sustancial en la preservación del equilibrio federativo argentino. Una de las grandes virtudes del artículo 127 de la Constitución nacional que se destacan en la obra es su originalidad comparada. A diferencia del modelo estadounidense que confiere competencia originaria a su Corte Suprema para ciertos litigios interestatales sin prever una cláusula específica de carácter dirimente, el constitucionalismo argentino ha optado por una formulación expresa que contempla la resolución judicial de conflictos entre provincias.

La previsión del artículo 127 responde a una matriz institucional que reconoce explícitamente la existencia de una dimensión horizontal en el federalismo argentino. Esta dimensión horizontal —es decir, las relaciones entre provincias— se reconoce como potencialmente conflictiva, por lo que exige un órgano superior de resolución con legitimidad judicial. En ese sentido, la Corte Suprema argentina presenta una fisonomía híbrida, más cercana a un árbitro constitucional que a un tribunal de legalidad ordinaria.

Más allá de la emblemática diáda que giró en torno al río Atuel, existen otros precedentes donde la Corte Suprema ha debido intervenir ante desacuerdos interprovinciales que, por su naturaleza, trascienden el interés particular y se inscriben en la defensa del equilibrio federal, incluso si no se tratan de supuestos de competencia dirimente. El último de esos casos, dictado por la Corte Suprema el 27 de diciembre de 2024 (y, en consecuencia, no incluido en la obra en comentario por encontrarse ésta en proceso de publicación), es el renombrado fallo arribado en la causa *Ferrari, Mariña Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaiías s/ incidente de incompetencia (Levinas)*, donde se adjudicó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires la condición de “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la Ley 48, equiparándolo a un superior tribunal de provincia a dichos efectos.

Como bien se puede advertir, el fallo *Levinas* no involucra estrictamente a una provincia. Mas, en virtud del artículo 129 del texto constitucional reformado en el año 1994, la Ciudad de Buenos Aires adquirió un nuevo estatus

autonómico que lo incorporó como un sujeto de la relación federal con efectos procesales asimilados.

Si bien entendí (Reimundes, 2025) en su momento que la Corte Suprema excedió sus facultades constitucionales y legales al emitir una sentencia de esta envergadura, lo cierto es que el fallo *Levinas* también permite ahondar en la aptitud para dictar una resolución judicial con efectos expansivos y que se relaciona con el papel institucional que ostenta, independientemente de su función jurídica.

En esta línea de pensamiento no es desacertado afirmar que el modelo estadounidense, que siguió inicialmente la República Argentina, le asigna a la Corte Suprema un universo mucho más amplio que el que ofrece su función como tribunal de justicia. El fallo *Levinas* resulta una buena muestra del significado que adquiere la función política y jurídica de la Corte Suprema, erigiéndose en un agente central en relación con la concreción de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del federalismo.

Estos antecedentes refuerzan la tesis que el autor despliega en el libro: en cuanto a que la Corte Suprema también actúa como un factor de equilibrio institucional frente a la inestabilidad del federalismo argentino. La reiteración de este tipo de disputas sugiere que la función dirimente de la Corte Suprema está lejos de ser residual. Antes bien, se proyecta como una necesidad estructural de la arquitectura federal argentina, en la que la centralidad jurisdiccional funciona como mecanismo compensador de una coordinación política deficiente.

Frente a esta realidad, Laplacette invita a reflexionar sobre los desafíos institucionales que enfrenta la Corte Suprema en el ejercicio de su papel como “tribunal de la federación”. Uno de ellos es la falta de una ley reglamentaria del artículo 127, lo que obliga a la Corte Suprema a construir sus propias reglas procesales y sustantivas sobre la marcha. Esta carencia normativa introduce márgenes de discrecionalidad que podrían limitar la previsibilidad y coherencia de las decisiones.

Asimismo, en un contexto de polarización política y creciente conflictividad institucional, se vuelve imprescindible fortalecer los mecanismos de legitimación de esta función jurisdiccional. Ello requiere no solo sentencias fundadas, sino también una doctrina clara que delimita cuándo y cómo la Corte Suprema debe intervenir, así como cuáles son los límites de su función dirimente.

Por último, el desarrollo de una doctrina específica sobre la competencia dirimente contribuiría a consolidar una Corte Suprema más consciente de su autoridad en la arquitectura institucional del país. El autor, en este sentido,

ofrece además de una reconstrucción histórica, una plataforma conceptual desde la cual proyectar una Corte Suprema verdaderamente federal.

En resumidas cuentas, la obra aporta una lectura profunda y renovadora sobre la competencia originaria de la Corte Suprema y su papel en el federalismo argentino. Al recuperar la vigencia del artículo 127 y distinguirlo conceptualmente del artículo 117, propone revalorizar una herramienta institucional muchas veces desatendida. La sistematización teórica, sumada al análisis empírico de la jurisprudencia, demuestra que la Corte Suprema debe actuar no solo como órgano de control, sino también como garante judicial de los vínculos federales.

Bibliografía

- González, J. V. (2001 [1910]). *Manual de la Constitución Argentina* (9^a ed.). Juan Roldán.
- Laplacette, C. J. (2024). *El Tribunal de la Federación: Los conflictos subnacionales y la competencia originaria de la Corte Suprema*. Ediar.
- Reimundes, D. (2025). A propósito del fallo “Levinas”: una sentencia que plantea más problemas que soluciones. Buenos Aires: El Derecho. ED-V-CMLXXI-476
- Santiago, A. (2000). *La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el federalismo argentino* (Tesis doctoral). Universidad de Navarra.
- Zarini, H. E. (2009 [1976]). *Constitución Argentina comentada: Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Depalma.
- Jurisprudencia citada
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1987). *Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas del río Atuel*. Fallos: 310:2474.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ uso de aguas*. Fallos: 340:1695.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Ferrari, Mariña Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia*. Expediente CSJ N° 325/2021/CS1.

Conflictos de intereses

El autor declara no poseer conflicto de interés alguno.